

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

OFFICE & PROFESSIONAL EMPLOYEES'
INTERNATIONAL UNION, LOCAL 402,
AFL-CIO

- y -

SANTIAGO RIVERA SANTIAGO

CASO NUM. CA-6169
D-853

Ante: Lics. Irmgard Pagán y
Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lic. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 20 de marzo de 1981 la Oficial Examinadora, Lic. Susana Márquez Canals emitió su Informe en el caso del epígrafe de conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 9 del Reglamento de la Junta. En el mismo concluye que la querellada, Office and Professional Employees International Union, Local 402, AFL-CIO violó el Artículo XV, (Grievance Machinery-Arbitration) del convenio colectivo que tiene suscrito con el patrono Puerto Rico Marine Management, Inc. al no seleccionar un árbitro de la terna que le sometió el Negociado de Conciliación y Arbitraje lo que ocasionó el cierre del caso por abandono y por cuya acción dejó de representar justa y adecuadamente al querellante Sr. Santiago Rivera Santiago. Tal acción constituyó, concluye la Oficial Examinadora, una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 1945 según enmendada. La Oficial Examinadora recomendó que se expidiese una orden

de cesar y desistir y que se le requiriese a la querellada tomar medidas afirmativas necesarias para remediar la práctica ilícita cometida. Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento excepcionó el Informe de la Oficial Examinadora.

La Junta ha revisado las resoluciones de las Oficiales Examinadoras durante el transcurso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe de la Oficial Examinadora y los demás documentos que forman el expediente completo del caso y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones de la Oficial Examinadora y las hace formar parte de esta Decisión y Orden.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a la querellada Office and Professional Employees International Union, Local 402, AFL-CIO, sus agentes, oficiales y representantes:

1.- Cesar y desistir de en manera alguna violar el convenio colectivo que tiene suscrito con el patrono Puerto Rico Marine Management, Inc. y en particular el Artículo XV (Grievance Machinery-Arbitration) de ese convenio.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas en coordinación con un Examinador de la Junta y distribuir

entre sus miembros afiliados, el Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A. Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que se fije y la querellada deberá tomar medidas razonables para evitar que sea alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de su notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1981.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lic. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado de la Junta, no participó en la consideración y aprobación de esta Decisión y Orden.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Office and Professional Employees International Union, Local 402, AFL-CIO, sus agentes, oficiales y representantes cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo que tenemos negociado con el patrono Puerto Rico Marine Management, Inc. especialmente su Artículo XV (Grievance Machinery-Arbitration) como hicimos en el caso de nuestro afiliado Santiago Rivera Santiago a quien dejamos de representar justa y adecuadamente en una querrela que éste tenía en contra del patrono y que trajo ante nuestra consideración.

OFFICE AND PROFESSIONAL EMPLOYEES
INTERNATIONAL UNION, LOCAL 402,
AFL-CIO

Por: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

OFFICE & PROFESSIONAL EMPLOYEES
INTERNATIONAL, LOCAL 402, AFL-CIO

-y-

SANTIAGO RIVERA SANTIAGO

CASO NUM. CA-6169

Ante: Lic. Irmgard Pagán
Lic. Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lic. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

Sr. Santiago Rivera Santiago
Querellante

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 20 de junio de 1979 por el Sr. Santiago Rivera Santiago, el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió Querrela ^{2/} el 28 de octubre de 1980 contra la Office and Professional Employees International, Local 402, en adelante denominada la querellada y/o la O.P.E.I. Suscintamente, en dicha querrela se le imputa la comisión de la práctica ilícita de violación de convenio colectivo, según el Artículo 8(2)(a) de la Ley, ^{3/} ya que en o para el 25 de abril de 1979 y en adelante, la querellada no representó justa y adecuadamente al querellante en una controversia surgida en relación a su relocalización de empleo.

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{4/} El Presidente de la Junta, Lic. Luis P. Nevares Zavala, designó a la Lic. Irmgard Pagán como Oficial Examinadora. ^{5/}

1/ Escrito A

2/ Escrito B. Copias de 2 documentos se acompañaron a la Querrela.

3/ Ley 130 de 1945, según enmendada; 29 LPRA, Sección 69(2)(a)

4/ Escrito C y C-1

5/ Escrito D

Citado el caso para el día 28 de noviembre de 1980, el mismo fue suspendido a petición de la División Legal por cuanto a dicha fecha no había constancia de que la querellada hubiera recibido los documentos. Idéntica situación surgió con relación al señalamiento del 30 de enero de 1981.^{6/} El caso fue señalado nuevamente para el 17 de marzo de 1981,^{7/} fecha en la cual se celebró la audiencia ante la suscribiente quien fue designada por el Presidente de la Junta el 16 de marzo.^{8/}

Al momento de comenzar la audiencia no se hallaba presente representación alguna de la querellada. La suscribiente procedió entonces a resolver una Moción^{9/} radicada el 6 de marzo anterior, por la División Legal de la Junta. En dicha Moción se hacía constar que la querellada, a pesar de haber recibido en dos ocasiones la Querella,^{10/} no había contestado la misma a pesar de ser advertida de sus consecuencias legales.

Al amparo de la Ley, el Reglamento y la jurisprudencia del Tribunal Supremo^{11/} dimos por admitidas las alegaciones de la Querella.^{12/}

Luego de concluido el testimonio del querellante, se identificó para el récord el Sr. Leoncio Colón, actual Presidente de la unión querellada, a quien se le explicó la situación procesal del caso.^{13/}

En base a las alegaciones de la Querella, los documentos a ella unidos, el testimonio del querellante y el convenio colectivo, emito las siguientes

6/ Véase: Moción de Suspensión de la División Legal del 29 de enero, (Escrito E) y Resolución del 30 de enero (Escrito F)

7/ El señalamiento fue debidamente notificado. Véanse Escritos G y G-1

8/ Escrito I

9/ Escrito H: "Moción Solicitando se Den por Admitidas las Alegaciones".

10/ Los acuses de recibo de correo certificado constan en el expediente.

11/ Artículo 9(1)(a) de la Ley, Artículo II, Sección 2(c), Graficart v. JRT 97 DPR 473

12/ T.O. pág. 5

13/ T.O. págs. 13-15

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. La Unión:

La Office and Professional Employees International Union, Local 402, es una entidad que admite trabajadores en su matrícula para representarlos a los fines de la negociación colectiva, en este caso, frente al patrono Puerto Rico Marine Management, Inc.^{14/}

II. El Querellante:

El Sr. Santiago Rivera Santiago, a la fecha de los hechos de este caso y en la actualidad, era y es un empleado de la Puerto Rico Marine Management, Inc., en el significado del Artículo 2, Sección 3 de la Ley. Estaba y está afiliado a la O.P.E.I., Local 402.^{15/}

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero patronales entre el patrono y la unión querellada se rigen por un convenio colectivo suscrito el 9 de noviembre de 1978 con vigencia hasta el 9 de noviembre de 1981, cuyas disposiciones cubren los hechos de este caso.^{16/}

Dicho convenio colectivo contiene entre otros, los siguientes artículos:

"ARTICLE XV - GRIEVANCE MACHINERY-
ARBITRATION - 1. Any complaint or dispute arising between the parties to this Agreement involving the interpretation, application, or claimed breach of this Agreement may be considered a grievance. Any employee having a grievance which has not been settled by him with his supervisor shall waive the same unless he pursues the following procedure:

Step 1: The matter shall be taken up by the employee affected and his steward with the employee's supervisor. This step shall be taken within five (5) working days

^{14/} Alegaciones 1 y 2 de la Querella, aceptadas por la querellada.

^{15/} Primera alegación de la Querella

^{16/} Exhibit 1 de la Junta

from the date when the grievance arose. If not satisfactorily settle, the grievance shall be reduced to writing and submitted to the Employer, then

Step 2: The matter of the grievance shall be taken up by the Chief Steward with a representative of the Employer within three (3) working days after Step 1 has failed to settled the matter. If not here satisfactorily settled, then

2. If the Employer or the Union has a grievance hereunder, it shall be presented within three (3) working days from the time it arose to a representative of the other party of this Agreement. Should the grievance not be settled by the parties, then either party may invoke the procedure provided for in Paragraph 3 hereof in accordance with the time limits therein stated.

3. Any grievance as herein defined which is not settled under the grievance procedure above outlined may be submitted, upon notice to the other party, to arbitration within one (1) week after the last applicable step of the Grievance Procedure has failed to produce a settlement thereof, before an arbitrator appointed pursuant to the rules of, and from the panel of arbitrators of American Arbitration Association, unless the parties agree upon a mutually acceptable arbitrator. In the event the parties do not agree upon an arbitrator from the panel furnished by the American Arbitration Association, an arbitrator shall be designated by the American Arbitration Association, and such designation shall be final and binding upon the parties hereto. Grievances involving discharge shall be processed under the Expedited Arbitration Rules of the American Arbitration Association. Where arbitration is not demanded within the time limit herein fixed, the grievance in question is deemed waived.

IV.- Los Hechos:

Con anterioridad a marzo de 1979, el querellante ocupaba una plaza de Data Control Clerk IV. Cuando el patrono cerró el departamento que incluía a dicha plaza, le ofreció al querellante ser relocalizado en la plaza de Maintenance Expense Clerk III. Este no estaba de acuerdo con dicha relocalización por lo cual hizo gestiones verbales con la unión para dilucidar su querella al respecto. ^{17/} En este sentido, manifestó para el récord lo siguiente:

17/ T.O. págs. 9-10

- "R. El problema yo lo hablé con el Jefe de Delegados de nosotros, Sr. Tolentino Ríos.
- P. El Sr. Tolentino Ríos, ¿qué actitud asumió, qué le dijo en ese momento?
- R. O sea, él me dijo que iba a investigar... a pesar de que el Presidente tenía conocimiento del caso.
- P. ¿Conoce usted si la gestión hizo alguna gestión con el patrono sobre este asunto?
- R. Como le dije, que se quedó en veremos y en veremos y en investigaciones, pero no me contestaron siempre que yo preguntaba pues estaba en...
- P. Usted preguntaba y no le decían nada.
- R. Sí, o sea, yo indagaba por el caso, porque como el caso estaba en arbitraje, según el Presidente, siempre que le preguntaba al Presidente, 'cuando ellos me notifiquen yo le notifico a usted'... y ahí quedamos, pero yo veía que no me decían nada y entonces hice las gestiones de investigar en Conciliación y Arbitraje, donde me informaron que el caso estaba cerrado." (T.O. págs. 11-12)

Mientras tanto, el señor Rivera Santiago aceptó "bajo protesta" la plaza que le adjudicaron, hasta tanto la unión realizara gestiones para colocarlo en otra plaza, similar en condiciones a la que el querellante venía ocupando al momento del cambio.^{18/}

El querellante ocupó la plaza de Maintenance Expense Clerk III a partir del 1ro. de marzo de 1979 hasta que en junio de 1980 se "postearon" nuevamente las plazas que habían sido eliminadas, (Data Control Clerk) una de las cuales ocupa en la actualidad,^{19/} con la cual está conforme.^{20/}

Durante el período en que ocupó la plaza "bajo protesta",²¹ percibió igual salario y beneficios que los de su plaza anterior.

Ante el requerimiento del señor Rivera Santiago y de los compañeros de éste en el Departamento que fue cerrado, la unión

^{18/} Sexta alegación de la Querrela. Al expresar "similar en condiciones", se refiere a similar en el tipo de trabajo. T.O. pág. 10.

^{19/} T.O. págs. 10-11

^{20/} T.O. pág. 13

^{21/} T.O. págs. 7 y 10

radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, una Solicitud para Designación de Arbitro.

El 15 de enero de 1979, el Negociado envió una terna de árbitros apercibiendo a las partes que de no suscribir el Acuerdo sobre selección de árbitro, dentro de los siguientes diez (10) días, se podría cerrar el caso administrativamente.^{22/}

El 10 de abril de 1979, el Negociado envió un "recordatorio" en vista del tiempo transcurrido.^{23/}

A pesar de lo anterior, la unión no cumplió con lo solicitado por lo cual el caso fue cerrado y así se le informó al querellante en las oficinas del Negociado.^{24/}

ANALISIS

En virtud de las anteriores Conclusiones de Hechos -basadas en las alegaciones admitidas por la querellada y en el testimonio incontrovertido del querellante- surge claramente que la unión querellada incurrió en la práctica ilícita imputada toda vez que dejó de representar justa y adecuadamente al querellante al abandonar el caso luego de haber solicitado la terna de árbitros para la selección de uno que intervendría en la solución de la controversia.

En el caso JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610,^{25/} nuestro Tribunal Supremo sancionó -aunque con ciertas aclaraciones- la doctrina del "deber de justa representación de las uniones", aplicada por la Junta y expresó que la unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada. El Tribunal Supremo condenó en dicho caso la indolencia y apatía intencional de la unión encontrando un manejo perfunctorio de la queja del empleado.

^{22/} Véase Escrito B-1

^{23/} Véase Escrito B-2

^{24/} T.O. pág. 12.

^{25/} Decisión del 9 de octubre de 1980, Ref. Colegio de Abogados Núm. 78, 1980.

Entendemos que a la luz de los anteriores criterios, así como de la doctrina del deber de justa representación de las uniones,^{26/} y los hechos probados en este caso, la unión no cumplió con tal deber fiduciario.

En virtud de lo anterior, recomiendo a la Junta las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Unión:

La Office and Professional Employees International, Local 402, AFL-CIO, es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley. Administra un convenio colectivo con la Puerto Rico Marine Management, Inc., la cual es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Práctica Ilícita:

Al no seleccionar un árbitro de la terna sometida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje, ocasionando el cierre del caso por abandono, la O.P.E.I. dejó de representar justa y adecuadamente al Sr. Santiago Rivera Santiago y violó el convenio colectivo en su Artículo XV (Grievance Machinery-Arbitration). Por ende, dicha práctica constituye una violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

Recomiendo a la Junta que emita, en concordancia con lo anterior, la siguiente

O R D E N

La Office and Professional Employees International, Local 402, AFL-CIO, sus agentes, oficiales y representantes deberán:

26/ Vaca v. Sipes, 386 U.S. 171

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Puerto Rico Marine Management, Inc., con vigencia hasta el 9 de noviembre de 1981 en su Artículo XV (Grievance Machinery-Arbitration).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

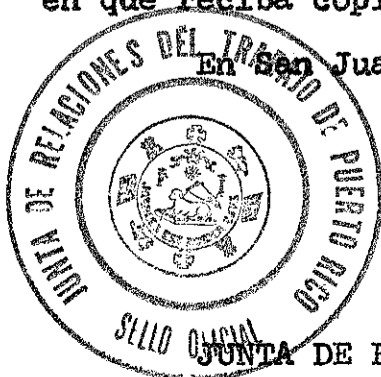
a. Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos

b. Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de su notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

No recomiendo otra acción afirmativa por cuanto la inacción de la unión no ocasionó pérdida de ingresos o beneficios económicos. El Aviso que recomendamos a la Junta en la acción afirmativa, se hace formar parte de este Informe.

Aun cuando las alegaciones fueron admitidas por la querellada en este caso, ésta tendrá cinco (5) días a partir de la notificación de este Informe para radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando sus objeciones, si alguna, a cualquier parte del expediente o procedimiento y sosteniendo las mismas con un alegato. Deberá notificar dicho escrito a la otra parte en el procedimiento, la cual tendrá derecho a contestarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 1981.



Susana Márquez Canals
Susana Márquez Canals
Oficial Examinadora

